



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-052-40-89-001-2021-00046-01 INT. 00017-2023
DEMANDANTE	VENANCIA BARRIOA VASQUEZ
DEMANDADO	JOSE CAICEDO PUERTA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, el cual fue remitido por el aplicativo justicia web XXI el día 29 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

Turbaco, 1 de septiembre de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-052-40-89-001-2021-00046-01 INT. 00017-2023
DEMANDANTE	VENANCIA BARRIOA VASQUEZ
DEMANDADO	JOSE CAICEDO PUERTA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. De la providencia recurrida.

En la providencia cuestionada, el a-quo declaró la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

1.2. Del recurso de apelación.

*"Es preciso aclarar y recordar al despacho que el suscrito a través del canal digital dispuesto por el despacho para el envío de las comunicaciones, mensajes y memoriales, esto es, correo institucional del juzgado j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co, envió comunicaciones de solicitudes de información de descuentos y/o consignaciones dentro del referido proceso y a que adjunto como prueba en el presente recurso y que a continuación señalo las fechas en las que se hicieron: **21 de octubre de 2021, hora 14:31**, acusado recibido el día **22 de octubre de 2021 a las 15:19**, posteriormente el día **26 de octubre de 2021 a las 8:41**, acusando el despacho recibo de esa comunicación el mismo día **26 de octubre de 2021 a las 10:32** y por el cual el honorable despacho procedió a enviarme captura de pantalla de la consulta de títulos en la plataforma correspondiente"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del CGP y es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Revisado el expediente da cuenta este Despacho que, se trata de una demanda radicada en el año 2021, que aún a la fecha no se haya notificada, que no tiene trámite después del mandamiento de pago proferido el 5 de febrero de 2021 y notificado en estado de fecha 4 de marzo de 2021, más allá de la respuesta a la orden de embargo emitida por el a-quo en fecha 27 de mayo de 2021 por el cajero pagador de la secretaría de educación de Bolívar, situación que se ha prologando por más de un año, lo que claramente nos lleva a concluir que se configuran los requisitos para la aplicación de la figura procesal señalada, pues conforme al inciso 2do el precepto



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

legal distinguido anteriormente, artículo 317 del CGP, tenemos que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*" Como ha sucedido en el presente asunto.

Ahora bien, el apelante manifiesta que no se puede decretar la terminación por desistimiento tácito toda vez que en el presente asunto se presentaron memorial al correo institucional del a-quo, y señala que fueron presentados así: "**...21 de octubre de 2021, hora 14:31, acusado recibido el día 22 de octubre de 2021 a las 15:19, posteriormente el día 26 de octubre de 2021 a las 8:41, acusando el despacho recibo de esa comunicación el mismo día 26 de octubre de 2021 a las 10:32 y por el cual el honorable despacho procedió a enviarme captura de pantalla de la consulta de títulos en la plataforma correspondiente...**" que con di cho escrito se cumplen las condiciones de literal c numeral 2 del artículo 317 que dice que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicha norma

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

El juez no podrá ordenar el

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez;

(Negrillas y subrayo fuera de texto)

Al respecto del tema de la interrupción del término para que se configure el desistimiento tácito ha habido varios fallos de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha concluido que las actuaciones que interrumpen la configuración de desistimiento tácito son aquellas que impulsen el proceso, las que buscan llevar la controversia a su fin o tiene alguna trascendencia para el fin de la misma.

Así la corte sostuvo dentro de un trámite de acción de tutela, sobre el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que esta debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que "*simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha*"¹

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ratificó esta posición en fallo proferido dentro del asunto Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez donde se dijo que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP), se dispuso en esta providencia que: "*La actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decreta su terminación, es **aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer***".

Así las cosas tenemos que, las actuaciones a que se refiere el apelante y que considera interrumpieron el termino para que se configure la figura del desistimiento tácito, son, correo de fecha 21 de octubre de 2021 reiterado el día 26 de octubre de 2022 denominado " SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DESCUENTOS Y/O CONSIGNACIONES" donde el apoderado solicita, "INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS DESCUENTOS ORDENADOS POR SU DESPACHO DENTRO EL PROCESO DE REFERENCIA", el cual solo amerita simple constancia secretarial como respuesta que en nada impulsa el proceso, dicha solicitud no conlleva si quiera a un pronunciamiento del titular del Despacho, por lo que dicha petición no es idónea para interrumpir los términos del artículo 317 del CGP tan mencionado, pues no conduce a poner en marcha el proceso o a definir una situación jurídica que busque llevar el proceso a su fin, es por ello no hay lugar a revocar la decisión del a-quo.

En armonía con lo expuesto el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por medio del cual se ordenó la terminación del presente proceso,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e142f8cc32d18048e4b071a9b1ef149e93a45faf0e7e2c134a6b336ae2821c**

Documento generado en 25/09/2023 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>